



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1253-2018-PA/TC  
AREQUIPA  
ABELINO BALVINO GÓMEZ RAMOS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de noviembre de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abelino Balvino Gómez Ramos contra la resolución de fojas 227, de fecha 29 de enero de 2018, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra Interseguros Compañía de Seguros S.A., con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales.

Interseguros Compañía de Seguros S.A. contesta la demanda. Señala que el actor no ha agotado la vía previa y ha hecho caso omiso a la solicitud de someterse a los exámenes médicos solicitados; asimismo, refiere que el certificado médico presentado por el actor no es un medio probatorio idóneo para demostrar que padece de enfermedad profesional como consecuencia de las labores realizadas, pues el menoscabo es un porcentaje global y no acredita el nexo causal entre su enfermedad y las labores realizadas.

El Juzgado Especializado Constitucional de Arequipa, con fecha 26 de julio de 2017, declaró fundada la demanda por estimar que se ha acreditado el nexo causal entre las enfermedades que padece el demandante y las labores realizadas; por lo que le corresponde percibir la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA.

La Sala superior revisora revoca la apelada y declaró improcedente la demanda por estimar que el centro de salud que ha expedido el certificado médico ha informado que las comisiones médicas calificadoras de la incapacidad conformadas por los hospitales solo están facultadas para calificar enfermedades y accidentes comunes.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1253-2018-PA/TC

AREQUIPA

ABELINO BALVINO GÓMEZ RAMOS

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790. Alega la vulneración de su derecho constitucional a la pensión.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque de ser ello así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

#### Análisis de la Controversia

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997.
5. En los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba el reglamento de la Ley 26790, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 % pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).
6. A efectos de acreditar la enfermedad que padece, el demandante adjunta copia legalizada del Certificado de Evaluación Médica de Incapacidad 063-2016, de fecha 1 de junio de 2016 (f. 17), expedido por la Comisión Médica de Incapacidad del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza-Arequipa, en el que se le diagnostica neumoconiosis, trauma acústico leve oído izquierdo e hipoacusia neurosensorial leve oído derecho, con 70 % de menoscabo global. Dicho certificado médico se encuentra corroborado con la historia clínica que contiene los exámenes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1253-2018-PA/TC

AREQUIPA

ABELINO BALVINO GÓMEZ RAMOS

médicos respectivos practicados al demandante, como los de espirometría, rayos X y la intervención de médicos neumólogos y otorrinolaringólogos (ff. 242 a 249).

7. Al respecto, la parte emplazada ha formulado diversos cuestionamientos contra la comisión evaluadora que expidió el informe médico presentado por el actor para acreditar la enfermedad profesional que padece.
8. Sin embargo, dado que no se advierte en autos la configuración de ninguno de los supuestos previstos en la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, que, con carácter de precedente, establece reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por el Ministerio de Salud y EsSalud, dichos cuestionamientos no enervan el valor probatorio del informe médico presentado por el actor.
9. En el presente caso, respecto a la actividad laboral desempeñada, el demandante ha presentado los siguientes documentos:
  - a) Copia legalizada del certificado de trabajo emitido por San Francisco Contratistas Mineros y Servicios en General COMISERGE SRL, de fecha 10 de enero de 2016, en el que se consigna que laboró como perforista en interior de mina desde el 1 de agosto de 2014 al 31 de diciembre de 2015 (f. 3).
  - b) Copia legalizada del certificado de trabajo emitido por San Francisco Contratistas Mineros y Servicios en General COMISERGE SRL, de fecha octubre de 2014, en el que se consigna que laboró como enmaderador en interior de mina desde el 8 de enero 2007 al 31 de julio de 2014 (f. 4).
  - c) Copia legalizada del certificado de trabajo emitido por la empresa Salomón Medina Z. Contratistas Mineros E.I.R.L., de fecha 5 de enero de 2007, en que se consigna que laboró como enmaderador-1 Mina en interior de mina desde el 18 de setiembre de 2006 al 31 de diciembre de 2006 (f. 5).
  - d) Copia legalizada del certificado de trabajo emitido por la empresa Salomón Medina Z. Contratistas Mineros E.I.R.L., de fecha 21 de julio de 2004, en el que se consigna que laboró como enmaderador en el área interior de mina (socavón) desde el 1 de octubre de 2002 al 7 de julio de 2004 (f. 6).
  - e) Copia legalizada del certificado de trabajo emitido por la empresa Medina Ingenieros S.A. y Compañía Minera de Caylloma S.A. (MICGSA), de fecha 30 de setiembre de 2002, en que se consigna que laboró como maestro enmaderador desde el 15 de enero de 1997 al 30 de setiembre de 2002 (f. 7).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1253-2018-PA/TC

AREQUIPA

ABELINO BALVINO GÓMEZ RAMOS

- f) Copia legalizada del certificado de trabajo emitido por la empresa Minera Amatista S.A., de fecha 14 de noviembre de 1993, en el que se consigna que laboró como perforista desde el 4 de julio de 1991 al 14 de noviembre de 1993 (f. 8).
10. Ahora bien, corresponde determinar si las enfermedades que padece el demandante son producto de la actividad laboral que realizó; es decir, es necesario verificar la existencia de una relación causa-efecto entre las funciones que desempeñaba con las condiciones inherentes de los puestos de trabajo y las enfermedades.
11. Respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, cabe señalar que en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 2513-2007-PA/TC se ha considerado que el nexo causal entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes han realizado actividades mineras en interior de mina, minas subterráneas o de tajo abierto, siempre y cuando el demandante haya desempeñado actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, debido a que es una enfermedad irreversible y degenerativa causada por la exposición a polvos minerales esclerógenos. Asimismo, respecto a la enfermedad de hipoacusia, este Tribunal ha considerado que las labores inherentes a un perforista de mina suponen una exposición al ruido en forma repetida y prolongada en el tiempo, lo que genera lesión auditiva (Expedientes 1375-2008-PA/TC, 2723-2009-PA/TC, 2870-2009-PA/TC, 2877-2009-PA/TC y 3767-2009-PA/TC). Por tanto, en el caso bajo análisis se verifica que las enfermedades de neumoconiosis e hipoacusia que padece el demandante son de origen ocupacional al haber desempeñado labores mineras como perforista en interior de mina, conforme se detalla en el fundamento 9 *supra*.
12. Siendo ello así, habiéndose determinado que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a cargo de Interseguros Compañía de Seguros SA, le corresponde a esta entidad otorgar al demandante una pensión de invalidez permanente total permanente por enfermedad profesional regulada en el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA en un monto equivalente al 70 % de su remuneración mensual, entendida esta como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores a la fecha del siniestro. Asimismo, en cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de las enfermedades profesionales.
13. Respecto a los intereses legales, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC ha precisado en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1253-2018-PA/TC  
AREQUIPA  
ABELINO BALVINO GÓMEZ RAMOS

sentencia, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil.

14. Finalmente, en cuanto al pago de los costos procesales, corresponde que estos sean abonados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena a Interseguros Compañía de Seguros S.A. otorgar al demandante la pensión de invalidez que le corresponde por concepto de enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y a sus normas complementarias y conexas, desde el 1 de junio de 2016, conforme con los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NUÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:  
09 MAR. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

